



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 35/2019

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial,** por conducto de su representante legal **ELIMINADO: Nombre del apoderado legal actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 30 de enero de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor.**, en contra de la resolución de fecha 10 de abril de 2019, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 11 de julio de 2019, **ELIMINADO: Nombre del actor** por conducto de su representante legal, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 10 de abril de 2019, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$120,651.72 M.N.
- II. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor**, como parte actora en este asunto y ordenándose correr traslado de la demanda a la autoridad.
- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, de fecha 30 de septiembre de 2019, presentado a este Tribunal municipal el mismo día, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En el acuerdo de fecha 3 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado al recurrente para que ampliara su demanda, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; sin embargo, no ejerció el derecho concedido.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.
- VI. ALEGATOS.** Por acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos; siendo que solo la autoridad demanda ejerció tal derecho.
- VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha 10 de abril de 2019, la cual ha quedado descrita en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De acuerdo con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que en toda mención que se haga de esta norma estatal en el texto de la presente sentencia, esto se hará con la calidad legal mencionada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original del acto impugnado que realizó el demandante consistente en la resolución de fecha 10 de abril de 2019, misma que obra a foja 15 del presente expediente.

CUARTO. Parte considerativa.

En su primer concepto de impugnación el actor señala que la resolución impugnada se emitió en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 4, inciso a, fracción IV del Reglamento de actos y procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida pues a su parecer no ostenta firma autógrafa de la autoridad competente.

Agregó que la orden de inspección de fecha 21 de marzo de 2019, la cual constituye un antecedente de la resolución que impugnó, tampoco cuenta con la firma autógrafa de la autoridad competente.

Respecto del primer concepto de impugnación, la autoridad dijo que, es falso ya que la resolución impugnada, sí cuenta con la firma autógrafa del Director de Desarrollo Urbano cuya competencia se fundamenta en el considerando primero de la mencionada resolución. Añadiendo que, la orden de inspección de fecha 21 de marzo de 2019, también cuenta con la firma del Director de Desarrollo Urbano, a quien señala como autoridad competente para emitirla, lo cual pretende probar con la exhibición las fotocopias certificadas de ambas documentales.

Considerando lo anterior, se determina que es fundado el primero de los agravios de la actora debido a la ausencia de firma autógrafa de autoridad competente en la orden de inspección de fecha 21 de marzo de 2019, por las siguientes razones:

De los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4°, inciso a, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se desprende que, todo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

acto administrativo, que afecte la esfera jurídica de los particulares debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que quien suscribe el documento debe estar facultado para ello, por lo que debe expresar en el acto de autoridad, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, así como la fracción, fracciones, incisos y subincisos, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Octava
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En relación con lo anterior, en el presente expediente obra agregada una fotocopia certificada por funcionario público de la orden de inspección de fecha 21 de marzo de 2019, relativa al caso que nos ocupa, misma que por tratarse de un documento público, cuenta con pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción V, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y cuyo contenido será objeto de análisis.

En efecto, en la última foja de la orden de inspección mencionada se observa que cuenta con la firma autógrafa del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, cuya competencia pretendió fundamentar en su primera foja con los siguientes dispositivos legales:

Artículos 1°, 2°, 8, primer párrafo numeral 50, 20, 21, 40, 41, apartado a, fracciones III y XV, apartado b, fracciones III, VI, VII, VIII, XVI, XX, apartado d, fracciones I, II, IV, 55, fracción XII, 56, fracción V, 77, 79, 80, 81, 82, 83, de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán; 27, párrafo tercero, 115, párrafo primero, fracciones I, II, inciso a, III, inciso i, V, incisos a, d, e, f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracciones I, II, III, de la Ley General de Asentamientos Humanos; 76, 77, bases cuarta, quinta y decimoquinta, 79, 83, fracciones I, IV, V, VI, XI, 85 bis, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 69, 70, 72, 73, 74, 78, 82 y 83 del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida; 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, fracciones I y II, 90, 91, 92, 93, 94 y 96, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; 1°, fracciones I, II, III, 4, fracción II, 6°, fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XV, 13, fracción V, 14, 22, 23, 50, 78, 79 y 84 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Del análisis minucioso realizado a cada uno de los dispositivos legales que fueron citados por la autoridad a lo largo de la mencionada orden de inspección, no fue posible encontrar alguno que le confiriera al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida la competencia para emitir tal acto, por lo que se colige que en el acto impugnado no se invocó disposición legal alguna que permita conocer si la autoridad municipal demandada tiene concedida la facultad ejercida; situación con la que, de ninguna manera se cumple con la obligación de fundar y motivar un acto de autoridad.

Por lo tanto, se determina que al recurrente se le dejó en estado de indefensión porque no conoció si el funcionario que suscribió el documento en cuestión estaba facultado para emitirlo, vulnerándose el derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4°, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Administrativos del Municipio de Mérida, tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión**, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. **Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.**

Lo resaltado es propio.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior, es evidente que fue ilegal la actuación de la autoridad demandada, ya que omitió plasmar en la orden de inspección los preceptos legales que le confieren al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida la facultad de emitir tal acto.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida se determina la nulidad de la resolución impugnada de fecha 10 de abril de 2019, por tratarse de actos derivados de una orden de inspección que fue emitida en contravención a las disposiciones aplicables. Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Novena época
Registro: 195739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, agosto de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o. J/144
Página: 753

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

En atención a la nulidad declarada, se hace innecesario el estudio de los agravios restantes, en virtud de que esto no traería un mayor beneficio a la parte actora.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción IV, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.

VERSIÓN PÚBLICA